

Expte. N° 13-05776204-1-1 "ALCALDE ELIO...  
EN J° 19.682 "ALCALDE..." P/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Elio Walter Alcalde, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en fecha 10/09/2021, en los autos N° 19.682 "Alcalde Elio Walter c/ Galeno ART S.A. p/ Enfermedad accidente".-

**I. Antecedentes:**

Elio Walter Alcalde, entabló demanda contra Galeno A.R.T., planteando la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017, mediante el Portal de Servicios Judiciales, el 15/03/2021, con identificador TGVIW152320, con destino a la Mesa de Entradas Central Laboral -M.E.C.L.A.-, resultando sorteada la Séptima Cámara del Trabajo.

Con posterioridad, el accionante expresó que había incurrido en un error involuntario, y solicitó la remisión de la causa a la Tercera Circunscripción Judicial. Siendo recibidas las actuaciones por la Segunda Cámara del Trabajo, de la circunscripción recién indicada, en fecha 06/07/2021, la misma rechazó el planteo de inconstitucionalidad y ordenó el archivo de las actuaciones.-

**II. Agravios:**

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión viola su derecho de defensa.

Dice que en fecha 07/12/2020 se emitió el dictamen médico, luego de transitar la instancia administrativa previa y obligatoria; y que la demanda fue interpuesta dentro de los cuarenta y cinco días establecidos por la Ley 9017, erróneamente ante la Séptima Cámara del Trabajo, por lo que solicitó la remisión del expediente a la Tercera Circunscripción Judicial.-

**III.** A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, por mayoría y en decisión plenaria, que: "El art. 3 de la Ley Provincial 9.017 en su texto vigente: "Determínese que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2° de la Ley N° 27.348 y artículo 46 de la Ley N° 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución

emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad. La referida acción podrá interponerse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central. Los recursos que interpongan las aseguradoras de riesgos del trabajo no tienen efecto suspensivo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y sólo lo tienen al efecto devolutivo. La acción laboral ordinaria que por esta ley se otorga a los trabajadores, produce la atracción del recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.”, es constitucional” (Trib. cit., “Pieza separada en autos...Provincia A.R.T. S.A. en J° Abaca”, 11/10/2022).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada y de lo dispuesto por el artículo 151 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., y atendiendo a que, en definitiva y pese a los avatares para la radicación de los obrados principales, el ahora impugnante accionó judicialmente, por el mecanismo virtual habilitado a tal fin, el día 15/03/2021, como fuera reseñado en el punto I., esto es con anterioridad a que principiara el lapso de caducidad previsto en el artículo 3 de la Ley 9017, que se habría computado desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional *–dies a quo–*, y no desde que tomó conocimiento de lo dictaminado por la Comisión Médica 402, Delegación San Martín, el 07/12/2020, se considera que el embate en trato es procedente, al no haber transcurrido, y menos vencido, el plazo de caducidad en cuestión, como erróneamente argumentó la judicante controlada.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de diciembre de 2022.-